



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 23/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el presidente de la República, en cumplimiento de las prescripciones de los arts. 128.1 (literal d) y 185.2 de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa. Este convenio fue suscrito por ambas partes en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho convenio tiene como finalidad la promoción de la cooperación entre las partes en asuntos relativos a la defensa, con énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme a la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito entre los respectivos gobiernos de la República Dominicana y de la República Federativa del Brasil el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128.1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos” fue suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo prevé su entrada en vigencia noventa (90) días después de que las partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos internos de ratificación. El acuerdo tiene como objetivo promover las relaciones entre República Dominicana y la República de la India, así como facilitar el intercambio de visitas para los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, acápite 1, literal d), y 185, acápite 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 030730, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el referido acuerdo, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, de conformidad con los textos indicados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2020-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El acuerdo tiene como objetivo principal promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de la reciprocidad.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, en lo adelante “el Acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2003-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo del dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001), interpuesta por la entidad Urbaser Dominicana, S.A., el veintiséis (26) de febrero de dos mil tres (2003).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La accionante, Urbaser Dominicana, S.A., debidamente representada por los Dres. Juan Manuel Pellerano e Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil trece (2003), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia Santo Domingo.</p> <p>La accionante, Urbaser Dominicana, S.A., invoca la inconstitucionalidad de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo del dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001), por presuntamente ser violatorio a los principios de seguridad jurídica y derechos adquiridos, razonabilidad, irretroactividad de la ley, jerarquía, consagrados en los artículos 8.5, 37. numeral 6, y 47 respectivamente, de la Constitución de dos mil dos (2002) (vigente al momento de la interposición de la presente acción).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad de incoada por la entidad Urbaser Dominicana, S. A. (URBASER), filial del Grupo Dragados contra la Ley núm. 163-01, del dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley núm. 163-01, formulada por Urbaser</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dominicana, S. A. (URBASER), filial del Grupo Dragados por no existir violación alguna y, en consecuencia, declarar conforme a la Constitución la Ley núm. 163-01.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada por secretaría, a la entidad Urbaser Dominicana, S. A. (URBASER) filial del Grupo Dragados, Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias tiene como objetivo principal la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d) y 185.2 de la Constitución, y de acuerdo con la instancia depositada al efecto ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia pronunció su dictamen con relación a la presente convención mediante el Oficio núm. 8356, de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), dirigido al otrora secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Morales Troncoso. A través de ese documento, dicha institución solicita recomendar favorablemente la adhesión de República Dominicana al referido acuerdo, precisando que la institución estaría dispuesta a fungir como autoridad competente para participar en la Red Interamericana de Cooperación Jurídica y Asistencia Mutua en Materia de Derecho y de Familia y Niñez.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de República Dominicana la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128.1, literal d, de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la litis sobre derechos registrados interpuesto por la sociedad comercial Turismo del Este, S.A., en relación con la parcela núm. 504322679088 del Distrito Catastral núm. 1l, del municipio Higüey, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cual al ser conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó el treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009), la Decisión núm. 2009-0063, resultando acogida en parte las conclusiones de la parte demandante, ordenando al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda su fuerza legal el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm.454 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Higüey.</p> <p>No conforme con la decisión precedente señalada, los señores amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, interpusieron un recurso de apelación contra el referido fallo, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidiendo a través de la Sentencia núm. 20105679, su rechazo, y confirmando la sentencia recurrida.</p> <p>Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), resultando su rechazo, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso antes indicado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión; y a la parte recurrida, razón social Turismo del Este, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-04-2015-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a la acusación presentada por los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao por la supuesta comisión de una estafa cometida en su perjuicio por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó al señor Díaz Cepeda de las indicadas imputaciones, en el aspecto penal. Sin embargo, en el aspecto civil, consideró a este último civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, motivo por el que condenado al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100(\$3,000,000.00), mediante la Sentencia núm. 186-2013, dictada por el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). Inconforme con la decisión, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 163-SS-2014, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante el contenido de este fallo, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda impugnó en casación la referida Sentencia núm. 163-SS-2014, pero el referido recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 894-2015, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). El señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, y <b>ANULAR</b> la indicada sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda; a los recurridos, señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, así como al procurador general de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La señora Julia Antonia Santos Caraballo interpuso una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta contra los señores Asia Yaqueline Pérez Reinoso (embargante), Francisco Antonio Rosario (embargado) y Jonelvy García Arias (adjudicatario original) el seis (6) de junio de dos mil quince (2015) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Esta demanda se presentó como un incidente, en el marco del proceso de embargo inmobiliario iniciado sobre los siguientes inmuebles: dos porciones de terreno con una superficie de 184.96 mts<sup>2</sup> y 91.80 mts<sup>2</sup> en los solares núm. 17 y 18 de la manzana 69 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Bonao, con todas sus mejoras.</p> <p>Como argumento principal de su demanda incidental, la señora Julia Antonia Santos Caraballo planteó que el referido proceso de embargo inmobiliario debía sobreseerse hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera de recursos de casación presentados por ella en contra de dos sentencias que resolvían incidentes del embargo inmobiliario en cuestión. Luego de instruido el caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 676/15, mediante la cual acogió los argumentos planteados por la demandante y ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario antes citados. Inconforme con la decisión adoptada, la señora Asia Yaqueline Pérez Reinoso presentó un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión, alegando violación al principio de razonabilidad.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Asia Yaquelin Perez Reinoso, y a los recurridos, señora Julia Antonia Santos Caraballo, Francisco Antonio Rosario y Saúl Abreu Luna; y al señor Jovelvy García.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto se origina con motivo de la acusación y requerimiento de apertura a juicio efectuado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin, inculpados del homicidio del señor Julio Peña, y de haber violado los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal. Como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 103/2013, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Producto del Auto núm. 103/2013, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo resultó apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, acogéndola mediante la Sentencia núm. 29-2014 y condenando a los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin a las correspondientes penas. Inconformes con el resultado rendido por el antes indicado colegiado, estos últimos incoaron un recurso de alzada contra la Sentencia núm. 29-2014 ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En la audiencia relativa al citado recurso de apelación, el coimputado, señor Adán Poche Espinal, presentó una excepción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 29-2014, petición que la corte de apelación declaró inadmisibles mediante Sentencia núm. 106-2015, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). En desacuerdo con la Sentencia núm. 106-2015, ambos imputados impugnaron este fallo en casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 253, de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Finalmente, insatisfechos con esta última decisión, los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, a los corecurridos, señores Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la empresa Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto surge a partir de la notificación del Auto núm. 40, dictado por la magistrada, Lic. Nancy Salcedo, jueza presidenta de la Corte de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a la entidad Metro Gas, S.R.L. Dicho auto aprobó un estado de gastos y honorarios ascendentes a la suma de doscientos ochenta mil ochocientos veinte y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$280,822.06) en favor de los abogados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura. El referido auto fue dictado en virtud de la Sentencia laboral núm. 157-2014, dictada por la Corte de Trabajo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), que condenó a la empresa Metro Gas, S.R.L. al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor de los mencionados profesionales del derecho.</p> <p>La empresa Metro Gas, S.R.L. impugnó en alzada el Auto núm. 40 ante la Corte de Trabajo de Santiago, recurso que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 774-2015, expedida por dicha jurisdicción el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Este fallo dispuso la reducción del monto de la indemnización por costas judiciales de doscientos ochenta mil ochocientos veinte y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$280,822.06) a ciento noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 25/100 (\$196,460.25), y, además, condenó además a Metro Gas, S.R.L. al pago del 50% de dicho monto a favor de los licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura. Mostrando su insatisfacción con relación a la Sentencia núm. 774-2015, la indicada empresa interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada sentencia núm.774-2015, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, así como a la recurrente, Metro Gas, S.R.L., y a los recurridos, los licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**